Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	**05001-40-03-014-1999-00196-00**
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL POBLADO S.A.
Demandado	BEATRIZ ELENA NOREÑA MEJIA JUANA DORIS TAMAYO
Interlocutorio	445
Asunto	**Termina por desistimiento tácito**

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la señora JUANA DORIS TAMAYO la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que dicho proceso tiene sentencia en firme y lleva más de dos años en la Secretaría del Despacho.

Revisado el expediente, se observa que la última actuación del juzgado fue el 23 de abril de 2002, cuando se aprobó la liquidación del crédito y la última actuación de parte, diferente a la solicitud de desistimiento tácito, data del 23 de marzo de 2001.

El 26 de enero de 2022 se recibieron los oficios NS° 110V y 111V, del 26 de enero de 2022, de parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Circuito Ejecución.

En el Oficio N° 110V se informa lo siguiente:

> *Me permito informarles que, mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, las cuales CONTINUARÁN por cuenta del JUZGADO*

CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para el proceso con radicado 1999-00196-00, en razón del embargo de remanentes del cual aquí se tomó atenta nota.
- Embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso que cursa en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Medellín con radicado 2004-00188-00, donde es demandante COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y demandada DORIS TAMAYO. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 648 de fecha 10 de octubre de 2006 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito.

En el Oficio N° 111V se informa lo siguiente:

Me permito informarles que, mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, dispuso la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, las cuales CONTINUARÁN por cuenta del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para el proceso con radicado 1999-00196-00, en razón del embargo de remanentes del cual aquí se tomó atenta nota
- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encuentren ubicados en la diagonal 79 N° 9-133, bloque 6, apartamento 507 de Medellín. Los bienes no fueron secuestrados.

Revisado el expediente del proceso Rad. 2004-00188-00 que se tramitó en este juzgado, donde es demandante COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y demandada DORIS TAMAYO, se observa que el mismo terminó por pago mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2009. En este mismo auto se dejaron a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito los remanentes de dicho proceso.

CASO CONCRETO

En vista que el presente proceso ha permanecido inactivo porque no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años, y dado que la recepción de los oficios antes reseñados no constituye una actuación de las contempladas en el art. 317, literal c., del C.G.P., de las que interrumpen el término para que opere el desistimiento tácito, en consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317, n. 2, del C.G.P.

No hay condena en costas según lo prescrito en el citado art. 317, n. 2, del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

R E S U E L V E:

PRIMERA: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso ejecutivo singular promovido por ARRENDAMIENTOS EL POBLADO S.A. contra BEATRIZ ELENA NOREÑA MEJIA y JUANA DORIS TAMAYO.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERA: Se ordena el levantamiento de las medidas ordenadas en este trámite:

- Por auto de fecha 02 de septiembre de 1999 se dispuso:

> Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia se Decreta el Embargo del derecho que posee la codemandada JUANA DORIS TAMAYO, sobre los inmuebles identificados con las matriculas Inmobiliarias Nros. 001-289647 y 001-289539.

  No se hace necesario oficiar, por cuanto esta medida no se perfeccionó.

- Por auto de fecha 24 de septiembre de 1999 se ordenó:

> Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia se Decreta el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada JUANA DORIS TAMAYO, en el proceso ejecutivo que la adelanta la señora MARIA NIDIA BERRIO TAMAYO, y que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, (Ant).

No se hace necesario oficiar a dicha agencia judicial, por cuanto como se vio en los antecedentes, mediante auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín dispuso la terminación del proceso ejecutivo, Radicado: 05001-31-03-003-1998-04823-00, promovido por MARIA NIDIA BERRIO TAMAYO en contra de DORIS TAMAYO, por DESISTIMIENTO TÁCITO y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, las cuales continuarían por cuenta de este Despacho

A su vez, como se dijo en la parte motiva, revisado el expediente del proceso Rad. 2004-00188-00 que se tramitó en este juzgado, donde es demandante COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO y demandada DORIS TAMAYO, se observa que el mismo terminó por pago mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2009.

- Por auto de fecha 03 de abril de 2001 se decretó:

> Por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia, se decreta el embargo preventivo del establecimiento de comercio denominado "SUPERMERCADO D.S.J LA 99" de propiedad de la codemandada, Juana Doris Tamayo.

- Esta medida fue comunicada a la Cámara de comercio de Medellín mediante oficio No. 744 del 03 de abril de 2001. Ofíciese.

CUARTO: Si en el trámite del proceso ejecutivo Rad. 05001-31-03-003-1998-04823-00 se perfeccionó alguna medida que fuera dejada a disposición de este juzgado, se requiere a la parte interesada para que aporte la constancia respectiva de que efectivamente la medida hoy se encuentra por cuenta de este Despacho, para proceder a su levantamiento.

Por ejemplo, si se dejó a disposición de este Despacho el embargo de bienes inmuebles, se aportará el certificado de libertad de la O.R.I.P., donde conste que el embargo aparece registrado por cuenta de esta agencia judicial, para proceder a su desembargo.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a3d86bf753da877417fcd312e153c4e51073932766e533cefa78e11f8ed42d**
Documento generado en 19/04/2022 12:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica